

Dictamen emitido en relación con la consulta planteada por una universidad de Cataluña relativa a la cesión de datos personales de los profesores con dedicación a tiempo completo a un colegio profesional de Cataluña con la finalidad de controlar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito emitido por una universidad de Cataluña (en adelante, la Universidad), en el que se solicita la opinión de la Agencia sobre la cesión de ciertos datos personales de los profesores a un colegio profesional de Cataluña (en adelante, el Colegio), como medio para controlar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de dichos profesores.

Analizada la petición y vistos la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

La Universidad consultante pregunta si puede ceder a un Colegio profesional de Cataluña ciertos datos personales de los profesores con dedicación a tiempo completo sin requerirles previamente su consentimiento, con la finalidad exclusiva de velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de estos profesores.

La Universidad considera que la manera de controlar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de estos profesores es saber cuáles de ellos elaboran ciertos trabajos profesionales, y teniendo en cuenta que ésta es una información de la que dispone el Colegio profesional correspondiente, la Universidad pretende ceder a dicho Colegio el nombre y los apellidos o el DNI de estos profesores, para que el Colegio las informe de si alguno de estos profesores elaboran proyectos. La Universidad considera que puede ceder estos datos personales sin requerir previamente el consentimiento de los profesores afectados, en virtud de los artículos 11.2.a) o e) de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), que establece que el consentimiento de la persona afectada no será necesario cuando la cesión esté autorizada en una ley (artículo 11.2.a) o cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso, la comunicación sólo será legítima cuando se limite a la finalidad que la justifique.

II

En primer lugar, y para centrar la consulta, hay que tener en cuenta que las listas de personas que pertenecen a grupos profesionales, como sería el caso del listado de profesionales colegiados del Colegio en cuestión, se consideran una «fuente accesible al público» (artículo 3.j) de la LOPD) y, como tales, son de libre acceso para cualquier persona, siempre que contengan únicamente los datos consistentes en nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo.

El artículo 7.1.c) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en adelante, RLOPD), complementa el artículo 3.j) de la LOPD señalando, en el caso de los colegios profesionales, que las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales podrán incluir, como datos de pertenencia al grupo, los del número de colegiado, la fecha de incorporación y la situación de ejercicio profesional.

El Colegio publica el listado de profesionales colegiados en Internet, de donde se constata que, si bien no publica todos los datos personales que de acuerdo con la LOPD y el RLOPD podrían hacerse públicos a través de estos listados, sí que publica el nombre y los apellidos de los colegiados.

Por consiguiente, se puede afirmar que el listado de profesionales colegiados de este Colegio es una fuente accesible al público, de modo que la Universidad puede acceder a todos estos datos, entre los que se encuentra el nombre y los apellidos de los colegiados y la situación de ejercicio profesional.

III

En segundo lugar, hay que analizar la segunda cuestión que se desprende de la consulta. Recordemos que la finalidad última que persigue la Universidad es que aquel Colegio les informe de si alguno de los profesores con dedicación a tiempo completo elabora ciertos trabajos profesionales y, en su caso, si incumple el régimen de incompatibilidades.

La comunicación del dato relativo a la elaboración de ciertos trabajos profesionales constituye una cesión o comunicación de datos, por lo que hay que analizar si se ajusta a la normativa sobre protección de datos que el Colegio comunique este dato a la Universidad, es decir, hay que analizar si la comunicación es legítima.

Asimismo, aunque no sea objeto de consulta, hay que tener en cuenta que la comunicación de la información sobre los colegiados que elaboran ciertos trabajos profesionales, por parte del Colegio a la Universidad, también comporta una comunicación de información sobre los colegiados que son profesores con dedicación a tiempo completo de la Universidad al Colegio.

La respuesta sobre la legitimidad de ambas comunicaciones viene dada en los artículos 4, 11 y 21 de la LOPD, que exponemos a continuación.

1. El artículo 11.1 de la LOPD establece que los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de finalidades directamente relacionadas con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el consentimiento previo del interesado. El apartado 2 del mismo artículo regula los supuestos excepcionales en los que no se requiere el consentimiento del interesado, entre ellos, cuando la cesión está autorizada en una ley (artículo 11.2.a de la LOPD).

1.a) En este sentido, y en cuanto a la comunicación realizada por el Colegio, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, de Colegios Profesionales de Cataluña, establece en el artículo 7 que los colegios profesionales deben comunicar a la Administración las actuaciones irregulares, siempre y cuando tengan conocimiento de las mismas, que consideren contrarias a la legislación vigente en materia de incompatibilidades, de los profesionales vinculados a aquella mediante una relación administrativa o laboral, o cualquier relación de prestación de servicios.

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que el Colegio puede comunicar a la Universidad el dato personal relativo a la elaboración de ciertos trabajos profesionales de los profesores con dedicación a tiempo completo, en virtud de la habilitación legal dada por el artículo 7 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, de Colegios Profesionales de Cataluña, la cual habilita al Colegio para a comunicar a la Universidad las actuaciones irregulares de los profesores de esta Universidad que considere contrarias a la legislación vigente en materia de incompatibilidades. De acuerdo con el artículo 11.2.a) de la LOPD, esta comunicación no requiere el consentimiento previo de los profesores afectados o titulares de estos datos.

1.b) En cuanto a la comunicación realizada por la Universidad, el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, dispone que la resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad corresponde, entre otros, al órgano competente de la Comunidad Autónoma; el artículo 17 de la Ley 53/1984 establece que «las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a las subsecretarías y órganos competentes de las comunidades autónomas se entenderán referidas al rector de cada universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto»; el artículo 21.3 de la Ley 53/1984 establece que «los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal». Y los Estatutos de la Universidad disponen que el rector o la

rectora es la máxima autoridad académica de la Universidad, y ejerce, entre otras funciones, la representación y la dirección, el gobierno y la gestión de la Universidad.

De la normativa citada se desprende que la Universidad es competente, a través de su rector o rectora, para declarar, prevenir o corregir las incompatibilidades en las que pueda incurrir el personal docente.

Por consiguiente, podemos afirmar que la Universidad puede comunicar al Colegio la identificación de los profesores con dedicación a tiempo completo a efectos de saber si elaboran ciertos trabajos profesionales, en virtud de la habilitación legal dada por los artículos 14, 17 y 21.3 de la Ley 53/1984 (en relación con los Estatutos de la Universidad), a fin de que dicha Universidad pueda prevenir o corregir las incompatibilidades en que pueda incurrir su personal.

2. Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, se podría analizar si la legitimación de las comunicaciones también podría venir del hecho de considerar que éstas se enmarcan en el ejercicio de «competencias no diferentes» o «que no tratan materias diferentes». Nos referimos a la aplicación del artículo 21.1 de la LOPD.

El artículo 21.1 de la LOPD prevé una regulación específica para los supuestos de comunicaciones de datos entre Administraciones públicas. El apartado 1 de dicho artículo dispone que «los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos. El apartado 4 de mismo artículo establece que en estos casos no es necesario el consentimiento del afectado.

El artículo 10.4.c del RLOPD complementa la regulación legal señalando que no será necesario el consentimiento del interesado cuando la cesión entre Administraciones públicas se realice «para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias».

Hay que constatar que el Colegio en cuestión forma parte de la denominada Administración pública corporativa. Es una cuestión pacífica (STS de 29.3.1980) que los colegios profesionales son organismos descentralizados a través de los cuales la Administración lleva a cabo el cumplimiento de alguna de las funciones que tiene asignadas, de modo que estos colegios van más allá de su función originaria de defensa de los intereses profesionales, para convertirse en entidades que extienden su competencia al control de la actividad de sus miembros y al sometimiento de dicha actividad de los preceptos jurídicos y deontológicos que regulan la profesión.

Por consiguiente, de acuerdo con esta consideración, hay que analizar el título competencial de cada Administración en relación con el dato personal relativo a la elaboración de ciertos trabajos profesionales:

2.a) En cuanto a la Universidad, hay que señalar que de los artículos 14, 17 y 21.3 de la Ley 53/1984, en relación con sus Estatutos, se desprende que es competencia de la Universidad, a través de su rector, la prevención o corrección de las incompatibilidades en las que pueda incurrir su personal.

2.b) En cuanto al Colegio, hay que señalar que del artículo 5 la Ley 2/1974, de 13 febrero, de Colegios Profesionales, en relación con el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los xxx, así como del Reglamento de Deontología Profesional del Colegio, se desprende que es competencia del Colegio el control, a través del visado de los trabajos profesionales, de las incompatibilidades en las que puedan incurrir los colegiados que son funcionarios en relación con el ejercicio privado de la profesión.

De acuerdo con lo expuesto, y si bien manifestamos ciertas dudas sobre el hecho de que se consideren idénticas las competencias en virtud de las cuales el Colegio y la Universidad ejercen el control de incompatibilidades de sus colegiados o profesores, respectivamente, se podría

considerar que se trata de «competencias no diferentes». Y es este punto de vista, es decir, el de considerar que la cesión o comunicación del dato personal relativo a la elaboración de ciertos trabajos profesionales de los profesores con dedicación a tiempo completo del Colegio a la Universidad se realiza en el ejercicio de una competencia «no diferente», como es velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de los profesionales vinculados al Colegio o a la Universidad, respectivamente, el que haría que dicha comunicación se considerara legítima. Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.4 de la LOPD, esta comunicación no requeriría el consentimiento previo de los profesores afectados o titulares de estos datos.

En cualquier caso, no hay duda sobre la legitimación de comunicar este dato en virtud de la habilitación legal citada, según el artículo 11.2.a de la LOPD.

IV

Para que la comunicación de datos se considere un tratamiento legítimo, la misma también debe ser conforme al principio de calidad de los datos contemplado en el artículo 4 de la LOPD, el cual establece que los datos de carácter personal sólo se pueden recoger para ser tratados, así como someterlos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hubieran obtenido.

Hay que poner de manifiesto que la consulta de la Universidad no concreta a qué dato personal se quiere tener acceso o, lo que es lo mismo, cuál es el dato personal que el Colegio le tiene que comunicar.

Una primera posibilidad sería la comunicación de aquellos profesionales que figurasen inscritos en el Colegio como ejercientes o colegiados de pleno derecho. La comunicación de esta información no plantearía mayores problemas desde el punto de vista de la protección de datos, dada la consideración de fuente accesible al público, tal como hemos expuesto.

Una segunda posibilidad sería que se pretenda la comunicación de si determinados colegiados de pleno derecho han solicitado el visado de algún trabajo profesional. En relación con la información relativa a la elaboración de estos trabajos profesionales, hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes:

En primer lugar, hay que señalar que, de acuerdo con el artículo 5.q de la Ley 2/1974, de 13 febrero, de Colegios Profesionales, es función de los colegios, dentro del ámbito territorial correspondiente, «q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los estatutos generales».

En cuanto a los Estatutos del Colegio, se establece que es función del Colegio intervenir, mediante el visado, el sellado o el reconocimiento de firma, los trabajos profesionales de acuerdo con la normativa aplicable, excluyendo en cualquier caso los realizados, en el ejercicio de sus funciones, por xxx funcionarios o contratados de forma permanente por una Administración pública. También se establece que es un deber de los xxx colegiados o habilitados notificar al xxx cualquier encargo profesional sobre el que tenga la función de intervenir y someter los trabajos resultantes al visado colegial.

Es doctrina del Tribunal Supremo (entre de otras, STS de 29.3.1980) que el visado de estos trabajos profesionales cumpla una triple función de control: de la titulación o colegiación del autor del proyecto (1), de las incompatibilidades de éste (2) y del contenido formal de la documentación integradora del proyecto (3), a la que hay que añadir un cuarto control, relativo a la constatación del cumplimiento de las normas urbanísticas (4).

De acuerdo con lo expuesto, entendemos que la información relativa a la elaboración de ciertos trabajos profesionales se refiere al dato consistente en la solicitud de visado de estos trabajos. Así pues, a continuación analizaremos si este dato es adecuado y pertinente, así como no excesivo, en relación con la finalidad perseguida:

a) En cuanto a la pertinencia y la adecuación de recoger el dato personal consistente en la solicitud de visado de ciertos trabajos profesionales, hay que hacer las consideraciones siguientes:

Es doctrina del Tribunal Supremo (STS de 3.10.1983, 20.12.1983 y 11.7.1984) que el visado constituye un medio idóneo para controlar las situaciones de incompatibilidad de ciertos profesionales.

Sin embargo, hay que advertir que la información que aporta este dato es cierta, pero no completa a efectos de la finalidad que se persigue. Es decir, se puede obtener información sobre si hay profesores con dedicación a tiempo completo que soliciten el visado de su trabajo al Colegio, pero esto no permite concluir que los profesores que no han solicitado visado no incurrir en incompatibilidad, ya que podemos imaginar fácilmente un supuesto en que un profesor con dedicación a tiempo completo participe en la elaboración de un trabajo profesional obteniendo a cambio una contraprestación económica, pero que sea otro quien firme el trabajo y solicite al Colegio el visado correspondiente. En este caso hipotético, el dato sobre la solicitud de visado del trabajo profesional no permitiría saber si el profesor con dedicación a tiempo completo incurre en incompatibilidad. Esto impediría ejercer este control y, por consiguiente, cumplir con la finalidad perseguida.

Es más, la solicitud de visado de ciertos trabajos profesionales por parte de un profesor con dedicación a tiempo completo tampoco permite concluir, sin más, que el mismo haya incurrido en incompatibilidad, ya que la normativa aplicable prevé supuestos excepcionales en los que un profesor con dedicación a tiempo completo puede realizar ciertos trabajos, obviamente remunerados. Así, a título de ejemplo, hay que mencionar cuatro supuestos:

1. El artículo 83.1, en relación con el artículo 68.1, ambos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), prevé, entre otros supuestos, la posibilidad de que un grupo de investigación al que pertenezca un profesor pueda celebrar contratos con personas privadas para la realización de trabajos de carácter técnico, remitiendo a los Estatutos el procedimiento para autorizar estos trabajos. Los Estatutos de la Universidad prevén esta posibilidad.

2. Otro ejemplo es el artículo 11 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 53/1984), que prevé de manera excepcional que un funcionario pueda ejercer actividades particulares cuando las realice para sí mismo (y salvo las excepciones previstas en el artículo 12).

3. La Disposición Adicional vigésimo cuarta de la LOU también prevé otro supuesto que exceptúa la aplicación del artículo 12.1, letras b) y d) de la Ley 53/1984.

4. Los Estatutos del Colegio prevén que cualquier colegiado puede pertenecer al mismo tiempo a otros colegios. Partiendo de este artículo, podemos imaginar el supuesto hipotético en que un profesor con dedicación a tiempo completo colegiado en este Colegio solicitara el visado de su trabajo profesional en otro Colegio, en los casos pertinentes.

Así pues, vista la normativa aplicable, de entrada se podría afirmar que el dato consistente en la solicitud de visado de ciertos trabajos profesionales parece inadecuado, porque no permite concluir si el profesor con dedicación a tiempo completo que solicita el visado de un trabajo profesional incurre en incompatibilidad.

Si bien esto es cierto, también lo es que se trata de un dato que permitiría, dado el caso, abrir un procedimiento administrativo de declaración de incompatibilidad, el cual, en fase de prueba, permitiría al profesor en cuestión aportar la documentación que considerara oportuna a fin de desvirtuar la presunción *iuris tantum* de realización de actividades incompatibles que se derivaría de la su solicitud de visado de este trabajo.

Es decir, si bien no se puede afirmar que este dato permita concluir que el profesor con dedicación a tiempo completo que solicita el visado de un trabajo profesional incurre en incompatibilidad, sí que se puede afirmar que este dato coadyuva en la función atribuida a la

Universidad a la que pertenece el profesor de hacer cumplir la normativa de incompatibilidades. Este es el punto de vista desde el que el dato consistente en la solicitud de visado de ciertos trabajos profesionales se puede considerar pertinente y adecuado.

El mismo planteamiento se podría aplicar en caso de que el tratamiento del dato consistente en la solicitud de visado de ciertos proyectos profesionales fuera en el marco de un procedimiento sancionador por incumplimiento del régimen de incompatibilidades. Si bien lo que la norma considera infracción es la realización efectiva de actividades incompatibles, y no la solicitud del visado de estos trabajos, la recogida de este dato sería pertinente y adecuada en la medida en que coadyuva en la función atribuida a la Universidad a la que pertenece el profesor de hacer cumplir la normativa de incompatibilidades.

b) En cuanto al carácter excesivo o no de recoger el dato consistente en la solicitud de visado de ciertos proyectos profesionales, hay que hacer las consideraciones siguientes:

Este dato se considerará excesivo en caso de que se llegue a la conclusión de que existen otros datos que son menos intrusivos para la privacidad de la persona afectada y con los que se puede conseguir la misma finalidad. Un ejemplo de datos menos intrusivos son los datos que la LOPD y el RLOPD establecen que pueden ser de acceso público. Este es el caso del dato consistente en la situación de ejercicio profesional de los colegiados, el cual puede publicarse en el listado de profesionales colegiados del Colegio (artículo 7.2 del RLOPD) y que, por lo tanto, puede ser de acceso público, de la misma manera que lo son el nombre y los apellidos de los colegiados. Así pues, sería necesario plantearse si bastaría con acceder a este dato para cumplir con la finalidad perseguida. Si la respuesta fuera afirmativa, deberíamos concluir que el dato consistente en la solicitud de visado de ciertos trabajos profesionales es excesivo.

El dato consistente en la situación de ejercicio profesional indica si la persona colegiada está en activo y, por consiguiente, ejerciendo la profesión, o bien en situación de no ejerciente.

De acuerdo con los Estatutos del Colegio en cuestión, «el ejercicio de la profesión de xxx en el ámbito territorial de Cataluña necesita, como requisito de carácter previo, la incorporación al xxx a título de colegiado o de habilitado». En sentido contrario, se desprende que los profesores de la Universidad que no ejercen la profesión de xxx en Cataluña no necesitan colegiarse en dicho Colegio.

Los mismos Estatutos establecen que la colegiación podrá ser: a) De pleno derecho; b) Voluntaria, entendiéndose como tal la de los profesionales que no ejercen la profesión, la de los que se dedican con carácter exclusivo a la función pública, la de los jubilados y la de los profesionales que la ley no obligue a colegiarse.

Los Estatutos del Colegio establecen que la persona colegiada podrá actuar profesionalmente: a) como profesional libre; b) como profesional asalariado y c) como funcionario o contratado de cualquier Administración pública.

Así, en el caso presente, el dato consistente en la situación de ejercicio profesional del profesor de la Universidad podría consistir en indicar si el mismo está ejerciendo (colegiado de pleno derecho), o bien no ejerce (colegiación voluntaria). También podría consistir en indicar si ejerce como profesional (libre o asalariado) o como funcionario. Esta última es una información que en cierto modo ya se desprende de los datos consistentes en la profesión y la actividad, que son datos que también pueden publicarse en el listado de profesionales y, por consiguiente, ser de acceso público.

Este dato podría satisfacer la consulta de la Universidad, ya que, en caso de indicar que el profesor con dedicación a tiempo completo está en situación de «ejerciente», se trataría de una presunción *iuris tantum* de ejercicio profesional, que se establece precisamente a partir de una declaración voluntaria emitida por el propio profesor. Ésta se podría considerar una información suficiente para incoar un procedimiento de declaración de incompatibilidad, en el bien entendido de que la presunción de realizar actividades profesionales que se pueda desprender de la situación de alta en el Colegio como «ejerciente» (sea colegiado de pleno derecho o profesional

al servicio de una Administración), se puede destruir mediante la prueba en contrario en la que se ponga de manifiesto que sólo ha existido una colegiación formal, sin que en la práctica haya ejercido la profesión (STSJ de Andalucía núm. 1506/2002, de 6 de septiembre, Sala Social).

Por otro lado, en la medida en que la Universidad solicite el dato consistente en la solicitud de visado de ciertos trabajos profesionales únicamente a efectos de controlar el cumplimiento de la dedicación a tiempo completo de los profesores que tienen este régimen, podría ser suficiente comunicar el dato que informe sobre el número de casos en que estos profesores han solicitado el visado al Colegio, así como el dato o los datos que permitan identificar el trabajo profesional o la solicitud de visado en relación con el que se solicita, como sería el caso del dato consistente en un número o código identificativo. Se consideraría excesivo, por ejemplo, acceder a datos que informaran sobre el destinatario del trabajo profesional, o sobre el propio contenido del trabajo, ya que esta información es innecesaria para a la finalidad perseguida, que no es otra que el control de la dedicación a tiempo completo de los profesores de la Universidad sometidos a este régimen laboral. Todo ello, en el bien entendido de que el Colegio no tiene que comunicar los casos de solicitud de visado de trabajos profesionales que realicen estos profesores para sí mismos.

En cambio, si la Universidad solicitara el dato consistente en la solicitud de visado de trabajos profesionales a efectos de controlar los posibles conflictos de intereses entre la función docente y el ejercicio de la profesión, y cuando fuera relevante saber quién ha formulado el encargo, sería necesario valorar qué datos son necesarios para el cumplimiento de esta finalidad. Desde este punto de vista, el dato consistente en la identificación de los destinatarios de los proyectos podría considerarse no excesivo.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en relación con la consulta planteada, se formulan las siguientes

Conclusiones

De acuerdo con la normativa analizada, la Universidad consultante puede acceder a los datos personales del Colegio en el que estén colegiados los profesores adscritos a dicha Universidad, relativo al nombre y los apellidos de los colegiados y su situación de ejercicio profesional, dado que el listado de profesionales colegiados en el que dichos datos se publican es una fuente accesible al público.

El Colegio en cuestión puede comunicar a la Universidad consultante el dato consistente en si han sido formuladas solicitudes de visado de ciertos trabajos profesionales por parte de profesores con dedicación a tiempo completo, sin necesidad de requerir el consentimiento previo de estos profesores, si resulta necesario para el control del cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

Asimismo, la Universidad puede comunicar al Colegio el dato relativo a los colegiados que son profesores con dedicación a tiempo completo de aquella Universidad.

El tratamiento posterior de los datos personales a los que se acceda a través del listado de profesionales colegiados, o bien a través de la comunicación de datos, está sujeto a la normativa sobre protección de datos.